



## AUDICONSA CONSULTORES, SLP

### NOVEDADES DE LA LEY 7/2012 DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL

A partir del 19 de noviembre de 2012 se establece una **LIMITACIÓN AL USO DE EFECTIVO**, no pudiéndose pagar en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 2.500 euros. El citado importe será de 15.000 euros cuando el pagador sea una persona física que justifique que no tiene su domicilio fiscal en España y no actúe en calidad de empresario o profesional. A efectos del cálculo de las mencionadas cuantías, se sumarán los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya podido fraccionar la entrega de bienes o la prestación de servicios.

Se entenderá como efectivo: 1) El papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros, 2) Los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda, 3) Cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador.

Características a destacar: A) Esta limitación no afecta a los pagos entre particulares ni a los pagos e ingresos realizados en entidades de crédito, B) A los efectos del cálculo de las cuantías señaladas, se sumarán los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya podido fraccionar la entrega de bienes o la prestación de servicios, C) Los intervinientes en las operaciones deberán conservar los justificantes del pago, durante el plazo de cinco años desde la fecha del mismo, para acreditar que se efectuó a través de alguno de los medios de pago distintos al efectivo, D) El incumplimiento de esta limitación prohibición de pago en efectivo, se califica como infracción administrativa grave, sancionada con multa pecuniaria proporcional del 25% de la cuantía pagada en efectivo, E) Se consideran infractores tanto a quienes paguen como a quienes reciban total o parcialmente cantidades en efectivo incumpliendo la "limitación", indicándose, que ambos responderán de forma solidaria de la infracción que se cometa y de la sanción que se imponga. Además, la Ley prevé la exoneración de responsabilidad del que pagó o del que cobró incumpliendo esta limitación, en el caso de que denuncie, en el plazo de tres meses desde el pago, a su contraparte (esto es, denunciando a quien cobró o a quien pagó, respectivamente), F) El plazo de prescripción de la infracción se establece en cinco años desde su comisión y el de la sanción, en el mismo período desde que la resolución que la imponga devenga firme.

**EL DEBER DE INFORMACIÓN SOBRE ACTIVOS EN EL EXTRANJERO** establece la obligación de información durante el primer trimestre de 2013 de determinados bienes y derechos (con el límite que reglamentariamente se establezca) situados en el extranjero a 31 de diciembre de 2012: 1) Cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición, 2) Títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, de los que sea titular y que se encuentren el extranjero, 3) Títulos representativos de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, 4) Seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero, 5) Bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

En el caso de las personas físicas que no cumplan con esta obligación de información, los bienes o derechos no declarados se considerarán, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que son ganancias patrimoniales no justificadas de patrimonio, y se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo más antiguo entre los no prescritos susceptible de regularización, en el que haya estado en vigor esta modificación legal. En el caso de las personas jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, se entenderá que estos bienes o derechos no declarados, han sido adquiridos con cargo a renta no declarada que se imputará al periodo impositivo más antiguo de entre los no prescritos susceptible de regularización. Excepción: No resultará de aplicación lo previsto en este apartado cuando el contribuyente acredite que la titularidad de los bienes o derechos se corresponde con rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente por este Impuesto. Dicha infracción tributaria se calificará como muy grave y se sancionará con una multa del 150% del importe de la base de la sanción.

INSTRUMENTO DE REGISTRO DE LA LEY 7/2012 DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL



## AUDICONSA CONSULTORES, SLP

En el ámbito del **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO** se amplían los supuestos de inversión del sujeto pasivo, es decir, aquellos casos en los que el destinatario de la operación sujeta al IVA es el responsable de autorrepercutirse la cuota del impuesto, y proceder a su declaración y liquidación.

Se regulan tres nuevos supuestos de Inversión del Sujeto Pasivo con efectos 31 de octubre de 2012: 1) Cuando se renuncie a la exención prevista en los apartados 20º y 22º del artículo 20.Uno de la Ley del Impuesto, esto es, en los casos de entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, y de segundas o ulteriores entregas de edificaciones, en las condiciones establecidas en la Ley, 2) Cuando se trate de una entrega de bienes inmuebles en ejecución de la garantía constituida sobre éstos, supuesto que la Ley entiende que se extiende a las operaciones de dación del inmueble en pago y cuando el adquirente asume la obligación de extinguir la deuda garantizada, 3) En las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como en las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones. La Ley extiende también este supuesto a los casos en los que los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las mismas condiciones.

**LA NUEVA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES** simplifica el régimen aplicable en imposición indirecta a las transmisiones en el mercado secundario de participaciones de sociedades con inmuebles. Partiendo de la exención general en IVA e ITP y AJD de las transmisiones de participaciones, quedarán no exentas las transmisiones que pretendan eludir el pago de los impuestos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que correspondan las participaciones transmitidas.

Se introducen importantes modificaciones en la **LEY GENERAL TRIBUTARIA** dirigidas a la lucha contra el fraude fiscal, entre las que destacamos, la ampliación del régimen de sucesores de sociedades, la creación de un nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria para los administradores de empresas que, existiendo continuidad en el ejercicio de su actividad, presentan autoliquidaciones sin ingreso de forma reiterada, así como la ampliación de las infracciones por incumplimientos de obligaciones formales y nuevas sanciones para supuestos de resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la agencia Tributaria.

Con efectos desde el 1 de enero de 2013, se establecen **NUEVOS LÍMITES PARA LA TRIBUTACIÓN EN EL RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA (MÓDULOS)** con dos nuevas causas de exclusión del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: 1) Que el volumen conjunto de rendimientos íntegros para las actividades de Transporte de mercancías por carretera (epígrafe 722 IAE) y de Servicios de mudanzas (epígrafe 757 IAE) supere los 300.000 euros en el año anterior. 2) Que el volumen de los rendimientos íntegros correspondientes al conjunto de las actividades enumeradas en el artículo 95.6 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las que puede resultar de aplicación el tipo de retención del 1% , excluidas las dos actividades señalada anteriormente, que proceda de personas o entidades retenedoras supere cualquiera de las siguientes cantidades: A) 225.000 euros anuales, B) 50.000 euros si, además, representan más del 50% del volumen total de rendimientos íntegros correspondientes a dichas actividades.

Debe tenerse en cuenta que este supuesto de exclusión del método de estimación objetiva en IRPF conlleva la exclusión en el Régimen Especial Simplificado de IVA.

Les recordamos que hasta el 30 de noviembre de 2012, los contribuyentes del IRPF, IS e IRNR que sean titulares de bienes o derechos que no se correspondan con las rentas declaradas en dichos impuestos podrán presentar una **REGULARIZACIÓN DE LA SITUACION MEDIANTE DECLARACION TRIBUTARIA ESPECIAL** (modelo 750) e ingresar el 10% de su importe o valor de adquisición de dichos bienes o derechos. La declaración e ingresos anteriores determinarán la no exigibilidad de sanciones, intereses ni recargos. La regularización exonerará también de responsabilidades penales. Lo anterior no será de aplicación en relación con impuestos y períodos impositivos respecto de los cuales la declaración e ingreso se produzcan tras la notificación de inicio de un procedimiento de comprobación o investigación.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. C.I.F. B-044402014